

Trámite: VEREDICTO CONDENATORIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 5 - LA PLATA

Referencias:

Resolución - Ext. Nro. de Registro: 211

Texto con 32 Hojas.

VEREDICTO

En la ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, reunidos los Sres. Jueces del **Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 5 del Departamento Judicial de La Plata**, integrado por las Dras. CARMEN ROSA PALACIOS ARIAS, MARIA ISABEL MARTIARENA y el Dr. EZEQUIEL AUGUSTO MEDRANO, con el objeto de dictar veredicto en los términos del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, en **causa nro. 3280/2124 (I.P.P. 06-00-039346-15/00)** seguida a **A, O, D, R**, por el delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VÍNCULO Y POR HABER SIDO PERPETRADO POR UN HOMBRE A UNA MUJER MEDIANTE VIOLENCIA DE GÉNERO en los términos del art. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal. Practicado el correspondiente sorteo, debe observarse el siguiente orden de votación: -PALACIOS ARIAS- MEDRANO -MARTIARENA

Seguidamente la Sra. Juez resuelve plantear y expedirse sobre las siguientes:

CUESTIONES

CUESTION PRIMERA: *¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material y en qué términos?*

A la cuestión planteada la Sra. Juez, Dra. Carmen Rosa Palacios Arias dijo:

Que mediante la prueba incorporada, producida y debatida en la audiencia oral y pública celebrada, tengo por legalmente acreditado que entre

los meses de julio y agosto de 2015, un sujeto del sexo masculino, pareja de S, M, M, E, abusando de su condición de hombre y en desmedro al género opuesto, le quitó la vida en el domicilio que compartían en calle xx Nro. xxx entre xxx y xxx de la localidad de Villa Elisa, golpeándola brutalmente en el rostro, tras lo cual, enterró el cuerpo de la misma en el patio del mismo predio, causándole la muerte por asfixia por sofocación, construyendo luego en dicho lugar un "pelotero".

Tal la materialidad que entiendo legalmente acreditada, conforme surge de la evidencia que de seguido paso a analizar; elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica de los hechos recién descriptos (Art. 210 del C.P.P.B.A.).

La investigación del hecho que se ventilara en el debate (de acuerdo al testimonio del efectivo **Juan Pablo Hajdukowic**, perteneciente al gabinete de Homicidios de la DDI La Plata, corroborado –como se verá- a través de otros testimonios producidos en el juicio), se inicia con un llamado telefónico al 911 por parte de **F, J, H**, poniendo en conocimiento de la autoridad policial, que un familiar que vivía en su domicilio confesó que había matado a su pareja y la había enterrado en el lugar. Es así, que luego de efectivizarse las primeras diligencias investigativas para corroborar dicha información, habiéndose dispuesto de una consigna en el citado domicilio, es que se realiza una inspección judicial al domicilio de calle xx Nro. xxx entre xxx y xxx de la localidad de Villa Elisa, procedimiento que contó con la presencia del Señor Fiscal en turno, Dr. Marcelo Romero, convocándose a esos fines a personal policial, bomberos y peritos.

Cabe aclarar que mediante prueba testimonial y pericial, se pudo saber que en lugar indicado existía un amplio terreno, donde se encontraban emplazadas varias viviendas. Una en el frente, sobre la línea municipal, habitada por M, A, otra aproximadamente a mitad del lote, constituida por dos habitaciones en una de las cuales vivía la víctima, sus hijas menores de edad y su pareja, que poseía una pequeña porción de terreno a modo de patio, delimitada por una empalizada de maderas, en la restante habitación –sin comunicación con la anterior- N, P, y otras dos viviendas construidas en el fondo del terreno, donde habitaban los hermanos H, hijos de la nombrada.

A través de los testimonios de los bomberos del Cuartel de Villa Elisa

Claudio Massenzio, Lucas Santiago Lliando y Alejandro Cristian Heredia, se pudo reconstruir en el debate que se constituyeron en el lugar, mantuvieron dialogo con el Señor Fiscal quien les manifestó que iban a realizar la búsqueda de una persona y que debían excavar en una porción del terreno que se encontraba delimitada por un cerco de maderas, que correspondía a la vivienda que habitó la víctima, sus hijas y su pareja. Comenzaron la excavación en un lugar donde había una especie de huerta, con resultado negativo. Luego, junto a ese espacio, había una especie de pelotero, una construcción precaria, donde continuaron excavando, y luego de realizar una o dos “punteadas”, es decir, a una profundidad de aproximadamente treinta o cuarenta centímetros, empezaron a encontrar algo que parecía una tela. Una vez descubierto, los invadió un fuerte olor, hallando un cuerpo que a simple vista era de sexo femenino, envuelto en una frazada. Una vez descubierto, policía científica que se encontraba en el lugar les pidió que se retiraran para comenzar a realizar su tarea. Cuando finalizaron, se abocaron a extraer el cuerpo para su traslado.

La labor pericial aludida, consistió en la toma de fotografías para documentar el hallazgo, en la realización de una planimetría del lugar y en la incautación de diferentes rastros, tareas que se pudieron reconstruir en el debate a través de los testimonios de **Juan Manuel Torres**, Subcomisario de la División de Casos Especiales, y de **Agustín Pablo Navamuel**.

Torres recordó que concurrió al lugar con peritos en planimetría y rastros. Aludió en su testimonio a las excavaciones que hicieron referencia los bomberos de Villa Elisa, y al hallazgo del cuerpo envuelto en una frazada. Señaló que se levantaron muestras térreas del lugar, una colilla de cigarrillo y un soquete.

Exhibidas que le fueron las fotografías de fs. 159/165, que acompañan el informe del perito en rastros, y que ilustran acerca de las tareas de excavación y de hallazgo del cuerpo, como así también indicios que a la postre fueron incautados en presencia del testigo **L, A, S, T,** las reconoció como las oportunamente extraídas en el procedimiento de referencia, como así también las fotografías que ilustran el interior de la vivienda correspondiente a la porción de terreno excavada.

A su turno, el perito **Navamuel**, ratificó la planimetría que confeccionó en la ocasión, que se encuentra glosada a fs. 172 y le fuera exhibida en el

debate. Dicha pieza consiste en una planta del lugar de los hechos ilustrada con fotografías de los hallazgos, e indicación de la profundidad en que fuera hallada la víctima en el terreno, esto es, a 30 cm.

El cuerpo de quien fuera identificada como S, M, M, E, fue examinado a través de la autopsia médico legal, la que se encuentra incorporada por su lectura por acuerdo de partes a fs. 132/141 y 333/334. A través de dicha pieza se documenta que el cuerpo al momento del examen se encontraba vestido y envuelto en una frazada rosa y marrón y una cortina a cuadros clara. De acuerdo al examen tanatológico del cadáver, se determinó que la muerte databa de 60 a 120 días, aproximadamente, anteriores al acto, lo que permite concluir que la muerte de M, E, se produjo dentro del lapso de tiempo referido en la materialidad ilícita.

El examen traumatológico del cuerpo, reveló las siguientes lesiones traumáticas: 1) hematoma extenso en **hemicara izquierda** de color negro **de 10 cm** de diámetro; 2) hematoma en **región maxilar derecho** de color negro, **de 5 cm** de diámetro; 3) hematoma longitudinal **en cara interna de brazo y antebrazo derecho**, con distintas coloraciones; 4) hematomas **en antebrazo izquierdo de 4 cm** de diámetro y **otro de 5 x 2 cm en cara externa**; 5) hematoma **en cara posterior de pierna derecha de 5 cm** de diámetro; 6) hematoma extenso **en región posterior lateral izquierda de tórax de 30 x 20 cm** aproximadamente y 7) herida de 2 cm en región frontal media de características macroscópicas post mortem.

Como consideraciones y conclusiones médico legales se señaló que dichos hematomas corresponden a contusiones de distinto tiempo de evolución, siendo que los hallados en la cara fueron producidos por un golpe y/o choque con o contra una superficie dura y/o roma, que ocasionaron probablemente una inconsciencia parcial a la víctima, que envuelta con una frazada y posteriormente cubierta de tierra, se produjo su deceso debido a un síndrome asfíctico por sofocación, conclusión que fuera ratificada a fs. 333/334.

En el debate, los forenses **Natalia Alpaca Palma, Andrea Scaroni y Andrés Eduardo Lamotta**, efectuaron algunas aclaraciones a preguntas de las partes. Sostuvieron que si bien los hematomas tenían distinto tiempo de

evolución, dos de ellos, más precisamente, los de la cara, eran de color negro, lo que indicaba una reciente evolución. Y que el hematoma en toda la hemicara izquierda puede causar indudablemente un desvanecimiento, tratándose de un golpe dado con intensidad que produce una conmoción cerebral. Hablando en lenguaje pugilístico expresó el Dr. Lamotta *“uno podría compararlo con un boxeador, cuando cae knock out”*. En lo vinculado al síndrome asfíctico, aclararon que una víctima inconsciente cubierta con una frazada es suficiente para provocar asfixia, más allá de la tierra que tenía encima, la que no fue hallada a nivel aéreo.

Hasta aquí, se reconstruyó el final de quien en vida fuera S, M, M, E, . Corresponde de ahora en más, retrotraernos los meses previos a su deceso, a fin de acreditar la materialidad al inicio descripta. Para ello, contamos con diversos testimonios vertidos en el debate.

Los hermanos H, F, J, y A, O,, primos del imputado de autos, ambos habitantes de las viviendas emplazadas en el fondo del terreno de calle xx nro. xxx de Villa Elisa, prestaron declaración. Fueron contestes en señalar que cinco o seis meses antes del hallazgo del cuerpo de la víctima, su primo O, A, se instaló en el domicilio ya que su madre le dio “asilo” en la casa aledaña a sus viviendas porque no tenía otro lugar a donde ir.

Dijo al Tribunal F, J, H, : *“En un principio, mi primo le dijo a mi madre que iba a ir sólo, pero después apareció con la pareja S, que estaba embarazada de mi primo, y tres nenas de ella, de aproximadamente x, x y x años”*.

En relación a la convivencia de su primo y S, dijo: *“El primer mes la convivencia fue normal, después siempre había peleas, gritos, violencia hacia las chicas, yo lo escuchaba. Mi casa de lo de A, estaba a cincuenta metros. Llamamos a la policía dos veces, con los primeros conflictos, la policía se acercaba, les decía que traten de llevarse bien, y como veíamos que ellos después se arreglaban no la llamamos más. Un día Sonia durmió en la vereda, en un vehículo viejo que era de mi hermano, fue por una discusión entre ellos. Sé que S, hizo una denuncia en la Comisaría de la Mujer, que después del asesinato, llegó una cédula dirigida a ella para que se presente en la Comisaría. Los gritos eran de ambas partes. A ella la vi lesionada en la cara. Un día escuchamos gritos y nos enteramos que le estaba pegando al costado, donde estaba N, el vecino, a donde S, había ido a buscar refugio. Sino*

recuerdo mal, le pegó con un palo o con algo. Este hecho sólo lo escuché. Cada semana, había peleas cuando estaban alcoholizados mi primo y S, también. Las peleas eran en su casa y a veces en el patio también. A las criaturas A, también les pegaba. Yo lo vi. Supuestamente cuando se portaban mal, pero no las vi lastimadas, sí descuidadas, no tenían el pelo limpio y en época de frío andaban con poco abrigo, descalzas”.

En relación a S, expresó: *“No la visitaba nadie, salía a hacer mandados cerca, con las nenas. Muy pocas veces las dejaba solas o al cuidado de mi primo. Del entorno de ella no conozco a nadie. Tenía entre xx y xx años. Mi mamá me contó que A, le decía a S, paraguaya puta, insultos”.*

Acerca de cómo toma conocimiento de la desaparición de S, dijo: *“A, me manifestó que S, se había ido a Paraguay y dejó las nenas. No recuerdo bien cuándo fue, sé que era invierno, un día frío y de noche. Cuando me comentó eso yo le vi los ojos como fuera de sí. Pero parecían llorosos, yo interpreté que era porque se había ido. Me llamó la atención lo que me dijo, porque la madre no dejaba sola a las nenas y era raro que la hubiera abandonado. Antes de eso, no escuchamos nada fuera de lo común. Después una noche, en agosto, cuando hice la denuncia, me llama mi prima L, V, A, que es la hermana. Me dice que éste se quebró y le contó al padre lo que había hecho. Que había matado a S, y estaba enterrada en el patio. V, me dijo “mató a la paraguaya y la enterró en el patio”. No dijo de qué manera. No sabíamos si era cierto. Alterados por la noticia le comento a mi madre y a mi hermano y llamamos al 911. Hice la denuncia, después llamaron al fiscal Romero, fueron al domicilio y encontraron el cuerpo ahí. El lugar donde la encontraron no estaba a la vista, fue hallada en el patio. En total entre la vivienda y el patio, había una superficie de 3,50 por 15 m. Había un cerco de madera que lo hizo A, ni bien se mudó. La huerta la hizo en el patio después de que se fue S, . En julio supongo, hacía frío. Y después hizo el famoso pelotero”.*

Acerca de quién cuidaba a las niñas después de que su madre supuestamente las había abandonado, manifestó: *“Mi primo trabajaba casi todo el día en una carnicería frente al parque ecológico. Después de que S, desapareció dejó de trabajar y cuidaba a las nenas. No las dejaba salir a jugar con mis sobrinos. Estaban todo el día adentro. Verbalmente continuaban los maltratos a las nenas, lo que se escuchaba. Un día bañó a una de las nenas*

afuera con agua fría. Interpreto que era un castigo porque se escuchaban los gritos, los retos”.

Relató un incidente familiar ocurrido dos días antes de la detención de A, a raíz de lo cual y por las actitudes violentas que tuvo su primo, según dichos de H, fue desalojado -en su ausencia- por éste, su hermano y un amigo, de la vivienda que ocupaba, anoticiándose A, a su regreso, lo que produjo en esta ocasión un nuevo y violento incidente entre éste y el amigo de la familia, que terminó con A, refugiado en la casa de un vecino. Según Hereñú *“después de eso va a la casa del padre y confiesa lo que había hecho”.*

A requerimiento de la Señora Fiscal, se dio lectura a un tramo de su declaración anterior de fs. 3 vta: (art. 366 CPP): *“comentándole en un oportunidad su madre...que en varias de las discusiones que tenían O, le decía a S, que se deje de joder y que no se olvide que él era carnicero y la iba a despostar como quería...”. Al respecto, el testigo ratificó sus dichos, agregando “En mi presencia, alardeaba con un cuchillo afilado. Por eso cuando nosotros entramos a la casa lo primero que hicimos fue sacar los cuchillos”.*

Finalmente, a otras preguntas expresó: *“Cuando fue detenido A, nos hizo llegar una amenaza, que iba a matar a mi mamá y a nosotros dos. Lo dijo la hermana M, A, que lo visitaba. V, no tuvo más relación con él. Ese mensaje me lo dijo mi madre. No hicimos denuncia. Después yo tuve una charla con el padre de él y me dijo que nosotros actuamos como matones cuando lo sacamos a él y me dijo acá van a tener noticias. Después el concubino de M, hizo una denuncia inventando que nosotros teníamos drogas, autos robados y armas, lo que motivó un allanamiento en mi casa y lo único que encontraron fue una planta de marihuana que tenía mi hermano para consumo”.*

A su turno, prestó testimonio A, O, H, quien refirió que por trabajar de noche, pocas veces cruzaba a la pareja A, /E, . También dio cuenta de la existencia de discusiones entre ellos, y que en una ocasión se tuvo que meter el vecino N, . Que S, salía poco, como mucho a hacer mandados con las nenas. Al igual que su hermano, también relató los incidentes que terminaron con el desalojo de A, y las menores, lo que aconteció una vez que S, supuestamente se había marchado a Paraguay.

También compareció a debate a **B, N, P**, quien alquilaba una vivienda (habitación) lindera a la del imputado, de la que sólo la separaba una puerta que fue trabada con una heladera, para no tener contacto.

El testigo a preguntas efectuadas dijo: “Cuando yo alquilé la otra casa estaba vacía. Después vino O, A, habrá sido a los seis meses. A, vino con la señora, las nenas chiquitas, y después él tuvo una bebé con esa chica. Yo no tuve mucho contacto con ella, habré hablado una o dos veces. Yo soy así, yo fui celoso en mi vida y pienso que los hombres son así, por eso evitaba hablar con ella”.

Acerca de la relación de A, y la señora expresó: *“Yo vi que estaban bien, si bien había discusiones cualquiera las tiene en la vida. Una vez sí tuve un choque con él. Hicimos un asado, vino una hermana mía, le dije de hacer un asado en mi casa, en el patio, la señora de él se puso celosa de mi hermana, ahí empezaron las discusiones entre ellos, y después vino una pelea, de él con ella, ahí yo me metí y le dije no le pegues, estás en mi casa y está mal que se le pegue a una mujer. No me hizo caso, le pegó de nuevo y ahí reaccione, tuve una pelea con él, lo tiré abajo, pero no paso más de ahí. Recuerdo que él le decía que nada que ver con el tema de los celos. Estábamos jodiendo, la chica estaba embarazada de siete u ocho meses y se puso celosa. Y ahí empezó él a ponerse agresivo con ella y le pegó. La apretó contra una pared, le pegó uno o dos cachetazos, y ahí me enojé. No la lastimó visiblemente. En otros momentos escuché discusiones de ellos, pero yo subía el volumen del televisor para no oír”.*

Respecto de la pareja del imputado dijo: *“No recuerdo que la señora se haya mudado. Siempre estuvo ahí hasta que no se la vio más. Ella tuvo el bebé, yo le dije que quería ser el padrino y O, me había dicho que sí. Después me dijo un día que se había ido, no sabía a dónde y que había dejado a las nenas. Cuando ella vivía ahí, no era normal que se fuera sin las nenas. La señora no trabajaba. Tampoco tenía visitas, yo no vi nunca a nadie, pero tampoco estaba pendiente de ellos. Yo hablaba con la dueña que vivía adelante y el marido, y también con uno de los hijos, y a todos nos parecía extraño que se vaya sin que se lleve a las nenas”.*

“Al mes o mes y medio desde que O, dijo que la señora se fue, me invitó a comer un asado en la casa de él, por su cumpleaños. Estaba el papá de O, la dueña que era la tía de él, el hermano y yo. Comimos afuera en el

patio, ahí yo vi un pelotero en el que jugaban las nenas, estaba bien hechito, incluso me senté en el pelotero. Para ese entonces ya no estaba la señora. Y él me mostraba una huerta que había hecho. Después de la huerta estaba el pelotero, a uno, dos o tres metros de él”.

A requerimiento de la Fiscalía se dio lectura a varios tamos de la declaración prestada por el testigo a fs. 56/58 (art. 366 CPP): “...Como dije, mi habitación estaba pegada a la de ellos así que se escuchaba todo lo que pasaba, ya desde los primeros días y encontrándose embarazada la mujer comencé a escuchar discusiones las cuales iban subiendo de tono hasta llegar a los golpes, es decir, yo desde mi habitación escuchaba los cachetazos que O, le propinaba a su mujer. Estas discusiones siempre eran en un marco de desprecio hacia ella, recriminándole cosas de su pasado, por ejemplo recuerdo que una vez O, la denigraba diciéndole que en su pasado había sido una prostituta, y ella se lo reconocía, contestándole “LO HICE POR NECESIDAD” (sic)”. Al respecto el testigo dijo: “Ahora me acordé de ese episodio. Yo no prendía la tele o no ponía música, y se escuchaba”.

En otro tramo se leyó: “...Cuando estábamos comiendo O, discute con su mujer por alguna cuestión que no recuerdo, y de imprevisto delante de nuestros ojos y de los menores que también estaban allí, O, se saca el cinto y la comienza a golpear a su mujer por todo el cuerpo, sin ningún tipo de compasión y totalmente fuera de sí, a lo que su mujer, que todavía estaba embarazada, solamente atinó a protegerse e intentar escapar. Cuando yo veo eso, inmediatamente saltó sobre O, para impedir que la siga golpeando salvajemente y lo tiro al piso”. Al respecto, el testigo señaló en el debate: “sí, lo ratifico. Es el mismo episodio que referí, cuando estábamos comiendo con mi hermana”.

En otro pasaje de su declaración se leyó: “...Entre esas discusiones que eran siempre en un marco de desprecio y denigrantes, me consta que O, les pegaba a las menores ya que escuchaba como su mujer intercedía y le pedía que no les pegue a las chicas, pero he escuchado los cachetazos que les pegaba a las menores...”. En relación a ello el testigo aclaró: “sí, escuché, pero en la cara yo nunca les vi nada a las nenas”.

Y, finalmente, se leyó: “...Otra de las cosas que no me cerró fue una vez que llegó a mi casa con una de las nenas más pequeñas y se sentó en mi mesa mientras yo cocinaba, en ese momento vi que O, le había jueguitos a

la nena tocando y pellizcándole los pezones, esta situación a mi no me gustó para nada, e inmediatamente le dije a O, que no quería que venga con sus hijas nunca más a mi casa, cosa que él me lo aceptó...”. Aclaró el testigo al respecto: “Sí. De ahí vino que yo le dije que no venga más con las hijas”.

También prestó testimonio de L, A, S, pareja –por aquel entonces– de M, A, tía del imputado y progenitora de los hermanos H, . Dijo al Tribunal: *“El era bastante celoso. Yo no tuve trato con la señora, una sola vez salimos con mi pareja. Yo soy tapicero, y a la hora que yo trabajaba en la casa, S, siempre salía con las nenas. No las dejaba al cuidado de nadie. No las vi ni a las nenas ni a la señora golpeadas”*

Acerca de cómo se enteró de la desaparición de S, expresó: *“No recuerdo cuándo se ausentó S, . El dijo que se había ido al Paraguay. Se lo dijo a todo el mundo, que lo había abandonado y le dejó a las nenas”.*

Respecto del procedimiento llevado a cabo en la vivienda de A, declaró: *“Yo estuve presente cuando se buscó el cuerpo. A, había hecho una quinta, empezaron a buscar por ahí, hasta que a último momento donde había un pelotero, buscaron, encontraron tierra floja y hallaron el cuerpo. Yo vi cuando lo encontraron, fue más o menos a treinta o cuarenta centímetros de profundidad. Vi el cuerpo, la contextura física era la de S, . Lo único que reconocí fue una manta, creo que la tía se la dio a A, porque él le pidió”.*

En relación a las niñas manifestó: *“Cuando desaparece la señora, las nenas se quedaron con él, que no se despegaba un segundo de ellas, no quería que nadie las cuide. Una sola vez accedió a dejar a la criatura más chiquita con la tía”*

Acerca del temperamento de A, dijo: *“El era muy agresivo, discutía mucho con los vecinos, hasta conmigo. Una vez llegó a mi lugar de trabajo, lo noté bastante nervioso, esto fue después de que se ausentara S, al mes o mes y medio, y me salió hacerle una pregunta, le dije decime la verdad, ¿qué hiciste con tu mujer, la mataste, la drogaste, la llevaste al Parque Ecológico?, se levantó, se fue afuera, se sentó, fumo un pucho y se fue. No me dijo nada. Le hice esa pregunta porque pensaba este loco algo hizo, le tenía bastante desconfianza. Esto habrá sido a los treinta o cuarenta días de que A, dijo que S, se había ido. Después de su desaparición, A, andaba muy tranquilo. Antes era agresivo y después se calmó. Tan es así que convenció a todo el*

barrio. Andaba diciendo que no podía trabajar porque tenía que cuidar a las nenas, que todos lo ayudaban. Hasta había un cura que lo ayudó, le daba comida y plata. Era manipulador”.

La Señora Defensora Oficial, Dra. Ana Julia Cova, considera que no se ha acreditado en forma alguna la identidad del cuerpo hallado en el predio de calle xx, ya que pese a las numerosas extracciones de muestras del cuerpo, no se han realizado los cotejos científicos para tener por acreditada con la certeza necesaria, que efectiva y científicamente el cuerpo hallado correspondiera a E, y tampoco fue reconocido por ningún pariente.

No comparto el planteo de la Defensa, quien –por otra parte- asistiera al imputado a lo largo de todo el proceso y nunca cuestionó la identidad de la víctima. No obstante ello, cabe señalar que el código adjetivo establece en el art. 209 la libertad probatoria, esto es, que todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquiera de los medios de prueba establecidos por éste código. Así, y sin perjuicio del resultado negativo que arrojará la búsqueda en los registros informáticos de la Dirección de Antecedentes y del SIC a través de las huellas digitales de la víctima, lo cierto es que S, M, M, E, de nacionalidad paraguaya, no registró movimientos migratorios y su cuerpo fue entregado a requerimiento de su progenitora, quien a esos fines aportó la correspondiente partida de nacimiento. Por otra parte, la información suministrada por parientes del imputado permitió el hallazgo del cuerpo de la víctima –pareja del encausado- a quien conocían como S, en el lugar donde habitó y fue reconocida por el testigo S, por su contextura física y la manta que la cubría.

Por los argumentos expuestos, corresponde -por tanto- el rechazo del planteo defensivo.

Por las razones expuestas a la cuestión planteada voto por la afirmativa, por ser ello mi sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 1ero., 373, y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A la misma cuestión planteada la Sra. Juez, Dra. María Isabel Martiarena, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos, por ser su sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 1ero., 373, y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A la misma cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Ezequiel Augusto

Medrano, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos, por ser su sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 1ero., 373, y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

CUESTION SEGUNDA: *¿Está probada la participación de O, D, R, A, en los hechos que se tuvieron por acreditados?*

A la cuestión planteada la Sra. Juez, Dra. Carmen Rosa Palacios Arias dijo:

Se impone la respuesta afirmativa. De la misma prueba analizada en la cuestión precedente, emerge plenamente probada la autoría culpable de **A**, en el hecho que se tuvo por acreditado. (art. 45 del Código Penal).-

Ello surge de las siguientes circunstancias:

a) de haber sido hallado el cuerpo de la víctima, enterrado a treinta centímetros de profundidad, debajo de un precario “pelotero”, realizado en una porción de terreno que a modo de patio, delimitado por una empalizada de maderas, poseía la vivienda que ocupara el imputado, junto a la víctima y sus hijas menores de edad. Cabe señalar que el cuerpo se hallaba envuelto en una manta que fue reconocida por **S**, como la proporcionada por la tía del imputado a éste, a su requerimiento. Ello emerge, de los testimonios de los efectivos **Juan Pablo Hajdukowic, Juan Manuel Torres y Agustín Pablo Navamuel**, de los bomberos **Claudio Massenzio, Lucas Santiago Lliando y Alejandro Cristian Heredia**, y de los testigos **F, J, H, A, O, H, B, N, P,** y **L, A, S**, cuyos testimonios fueron abordados en la Cuestión precedente a la que me remito en honor a la brevedad.

b) de haber manifestado el imputado a distintos testigos, que **S, M, M, E**, se había ido, abandonándolo a él y a sus hijas menores de edad. Ello así, conforme surge de los testimonios de **F, J, H, A, O, H, B, N, P, L, A, S,** y **A, C, S**, esta última Coordinadora de la Casa del Niño “**A, I,**” de Villa Elisa, quien conoció al imputado en los meses de agosto o septiembre de 2015, en ocasión en que éste le manifestara que necesitaba algún tipo de ayuda con las menores, por aquel entonces de **x, x y x** años de edad, porque la mamá los había abandonado, yéndose con otro hombre a Paraguay, accediendo a cuidarlas, a excepción de una bebé de cinco meses, por ser muy pequeña, la que quedaba al cuidado de **A**, . Recordó que al serle

requerida la documentación de las menores, el imputado manifestó que la madre –de la que sólo manifestó su nombre- le había dejado una carpeta con la documentación de las niñas al momento de irse, mostrándose como dolido por la situación de abandono.

c) de los antecedentes de episodios de violencia física ejercidos sobre la víctima por parte de A, en oportunidades anteriores a que se produjera el hecho en juzgamiento. De hecho, según manifestara F, H, la víctima lo había denunciado en la Comisaría de la Mujer y que después del asesinato, llegó una cédula dirigida a ella para que se presente en la Comisaría. Ello surge, de los testimonios del nombrado H, y de B, N, P,.

Este modo de comportamiento por parte del imputado, se encuentra además corroborado mediante el testimonio de F, E, B, quien estuvo casada con el imputado por el lapso de tres años y en la actualidad se encuentra divorciada desde hace cuatro o cinco años. Que se separó luego de efectuar una denuncia en su contra por el abuso de una de sus hijas, fruto de una relación anterior. Previa lectura de un tramo de su declaración anterior, ratificó que sufrió violencia física y verbal de parte del encartado durante su relación conyugal, señalando además que A, era una persona muy nerviosa, celosa y que por ello no quería que trabaje, además de tener a su cargo –por aquel entonces- el cuidado de un niño pequeño, hijo del imputado.

d) de lo manifestado por la testigo A, C, S, de la Casa del Niño “A, I, ”, quien muy conmovida y entre llantos, recordó los momentos en que tuvo a su cargo con una medida de abrigo, a las hijas de la víctima. A preguntas efectuadas por las partes, dijo: *“Cuando lo detienen [a A,], yo las llevo conmigo a mi casa por un tiempo para que no las separen. Así, las tuve dos semanas. En ese tiempo no habían dicho nada, nosotros tampoco preguntamos mucho y no entendíamos nada de lo que había pasado. Hablaban de la mamá cuando hacían actividades y allí nunca refirieron escenas de violencia que nos hiciera sospechar que hubiera pasado algo. Eran muy apegadas a O, y en apariencia estaban contentas. Cuando pregunté a los vecinos del barrio de donde vivía relataban que él estaba solo con las nenas y los vecinos de la cuadra lo ayudaban mucho con la compra de pañales y alimentos sensibilizados por la situación”*.

“Las nenas en principio no demostraban estar mal, costaba hacerlas hablar de la mamá. Un día a la tarde la subí a S, la más grande a la bicicleta,

medio payaseando para hacerla reír un rato, y mientras iba en la bici ella me abrazó, y recordó que andaba en una bicicleta con su mamá así, y me empezó a contar despacito, mi mamá ahora no está más, no va a volver. Contó que una noche ella estaba arriba de la cucheta, que el papá no la dejaba bajarse, que tenía ganas de hacer pis, pero su relato se entrecortaba, porque la nena hablaba de otras cosas, y luego volvía al relato, que ella estaba en la cama y el papá le decía que durmiera, pero no podía porque quería hacer pis, y que el papá la había agarrado a la mamá y la había envuelto en una bandera y la había sacado afuera. Después no volvió a hablar más del tema, sólo habló mientras andábamos en bicicleta. Cuando volvimos a casa, me senté afuera con ella, le dije que era cierto que la mamá no iba a volver, que estaba muerta, y la nena dijo si. Esto pasó tres días antes de que las nenas se fueran con su familia materna”.

A otras preguntas declaró “las nenas nunca me dijeron nada malo del papá. Sí hablaron del pelotero, era su lugar de juego que les había hecho el papá para divertirse. Contaban orgullosas que tenían un pelotero en su casa. Actualmente las nenas están separadas, fue muy desprolija la intervención. Hace poco por el último contacto que tuve sé que las nenas más grandes están en Paraguay y la chiquita en el gran Buenos Aires”.

A requerimiento de la Defensa se dio lectura a un tramo de la declaración de fs. 245/247 (art. 366 CPP): *“Su papá estaba peleándose con su mamá...en un momento ella me dice mi papá le dio una piña...después dijo que el papá dijo uy se murió...y refirió mi papá la puso en una bandera”.* Al respecto la testigo expresó: *“recuerdo que me lo dijo y además fue con ese tono”.*

e) del perfil de personalidad constatado mediante pericias practicadas en la Asesoría Pericial Departamental. La Dra. **María Cecilia Rodríguez**, perito psiquiatra, en el debate se refirió a las entrevistas que le fueron realizadas al imputado, donde advirtió una marcada resistencia en un primer momento a brindar información. Frente a la confrontación, aparecían mecanismos de intentar decir cosas que se desdecía en el momento. Tenía determinados rasgos, en sus dichos, en su forma de actuar que tenía que ver con cierta mendacidad, cierta actitud de denostar al otro, porque en algún momento habla como una víctima y luego esto cambia cuando uno lo confronta, y hay una marcada tendencia a ponerse por encima del otro y que

el otro de alguna manera le debía cierta gratitud y posicionamiento en la vida.

En relación a su posición frente a su pareja, frente al cuidado y al sostén del grupo familiar, lo ponderaba de una manera particular. El resaltaba que era una mujer con tres hijos que había sido abandonada por el padre y que él había tomado ese rol masculino de dar y ofrecerse. No era una relación par, había una preponderancia de él hombre que traía el dinero a la casa y la mujer que cuidaba a los niños y tenía que estar agradecida. Era una relación asimétrica.

Desde el punto de vista afectivo era frío, no mostraba signos de angustia, ni de arrepentimiento.

Por su parte, la licenciada **Karina Verónica Arscuchín**, psicóloga forense, explicó en el debate que el imputado se trata de una persona con situaciones traumáticas en su infancia. En relación al vínculo con la víctima señaló que era una pareja que no tenía mucho tiempo de constitución si bien habían tenido una hija en común. Al respecto el imputado tenía un posicionamiento subjetivo frente a esta mujer de intentar ubicarse como proveedor, salvador, frente a cierta vulnerabilidad social, ya que la víctima tenía tres hijos pequeños y no poseía recursos económicos. En términos psicojurídicos era normal. Sí, tenía rasgos de personalidad que quizás eran un poco desajustados como ser elevado narcisismo, omnipotencia, ausencia de angustia en el relato de los hechos, escasa empatía hacia la víctima y la situación pasada y presencia de indicadores de impulsividad.

Es por todo lo expuesto que considero que en esta cuestión planteada se impone como lo adelantara la afirmativa y así lo voto por ser mi sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 2do., 373, y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A la misma cuestión planteada la Sra. Juez, Dra. María Isabel Martiarena, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos, por ser su sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 2do., 373, y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A la misma cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Ezequiel Augusto Medrano, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos, por ser su sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 2do., 373, y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

CUESTION TERCERA: *¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?*

A la cuestión planteada la Sra. Juez, Dra. Carmen Rosa Palacios Arias dijo:

No concurren eximentes, ni han sido invocados por las partes. En consecuencia doy mi voto por la negativa por ser mi sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 3ero., 373 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A la misma cuestión planteada la Sra. Juez, Dra. María Isabel Martiarena, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos, por ser su sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 3ero., 373, y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A la misma cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Ezequiel Augusto Medrano, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos, por ser su sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 3ero., 373, y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

CUESTION CUARTA: *¿Se han verificado atenuantes?*

A la cuestión planteada a la Sra. Juez, Dra. Carmen Rosa Palacios Arias dijo:

Valoro en este sentido, la ausencia de antecedentes penales condenatorios, conforme surge informado a fs. 410/411 por el Registro Nacional de Reincidencia y fs. 413 por el Ministerio de Seguridad Provincial.

No he de ponderar, tal como lo requiriera la Señora Defensora, su buen desempeño institucional, el buen concepto vecinal ni el comportamiento del imputado con las hijas de E, de acuerdo a lo manifestado por S, . Lo primero, porque no guarda relación con el hecho en juzgamiento. Lo segundo, porque el buen concepto no debe presumirse, sino acreditarse. Y, lo tercero, porque no guarda relación con el daño provocado a las niñas al haberlas privado, a tan temprana edad de su madre, y porque a consecuencia de ello, debieron sufrir la separación, ya que al decir de S, parte de las menores se encuentran

con la familia materna en Paraguay, y las restantes en el gran Buenos Aires.

Por lo cual, voto por la afirmativa por ser mi sincera convicción (arts. 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 inc. 4to., 373, y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A la misma cuestión planteada la Sra. Juez, Dra. María Isabel Martiarena, , votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos, por ser su sincera convicción (arts. 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 inc. 4to., 373, y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A la misma cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Ezequiel Augusto Medrano, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos, por ser su sincera convicción (arts. 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 inc. 4to., 373, y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

CUESTION QUINTA: *¿Concurren circunstancias agravantes?*

A la cuestión planteada la Sra. Juez, Dra. Carmen Rosa Palacios Arias dijo:

La Señora Fiscal no invocó agravantes, por lo cual, voto en esta cuestión por la negativa por ser mi sincera convicción (arts. 40, 41 del C.P., 210, 371 inc. 5to., 373, y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A la misma cuestión planteada la Sra. Juez, Dra. María Isabel Martiarena, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción (arts. 40, 41 del C.P., 210, 371 inc. 5to., 373, y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A la misma cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Ezequiel Augusto Medrano, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción (arts. 40, 41 del C.P., 210, 371 inc. 5to., 373, y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

VEREDICTO

Tal como me he expedido al tratar las cuestiones precedentes, **FALLO** pronunciando **VEREDICTO CONDENATORIO** para el encausado **O,**

D, R, A, (argentino, divorciado, de ocupación empleado de comercio, D.N.I. nro. Xx xxx xxx, nacido el xx de agosto de xxxx en la localidad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, con domicilio en calle xx e/ xxx y xxx n° xxx de la localidad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de O, A, A, (v) y F, C, N, (f), prontuario del Ministerio de Seguridad Provincial nro. xxxxx -14/08/2018- y del Registro Nacional de Reincidencia nro. Uxxxxxx -10/08/2018-).-

Con lo que termino el acto, firman los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.-

Ante mi.-

REGISTRO DE SECRETARIA N°: 211/2018.

S E N T E N C I A

La Plata, 4 de diciembre de 2018.-

Conforme a lo resuelto en el veredicto que se ha dado en autos y a lo dispuesto en los artículos 375 del Código Procesal Penal de la Prov. de Buenos Aires, corresponde plantear y expedirme respecto de las siguientes:

C U E S T I O N E S

CUESTION PRIMERA: *¿Cómo deben adecuarse los hechos respecto de los cuales se encuentra demostrada la culpabilidad del procesado **O, D, R, A,** y que fuera descrito en la cuestión primera del Veredicto?*

A la cuestión planteada la Sra. Juez, Dra. Carmen Rosa Palacios Arias dijo:

Con relación al Hecho descrito en la Cuestión Primera del Veredicto considero que debe encuadrarse como **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR EL VINCULO Y POR HABER SIDO PERPETRADO MEDIANTE VIOLENCIA DE GENERO**, en los términos del art. 80 inc. 1 y 11 del C.P.

Como se advierte, comparto el encuadre legal propiciado por la Señora Agente Fiscal.

En efecto. El art. 80 inc 1 del CP, prevé la calificante del homicidio por el vínculo, en los supuestos en que una persona matare a otra con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia, entre otros supuestos. En el presente hecho, el vínculo entre A, y S, M, E, surge sobradamente acreditado mediante los dichos de **F, J, H, A, O, H, B, N, P**, y **L, A, S**, quienes testimoniaron acerca de la relación de convivencia de la pareja en el tiempo en que fueron a vivir a Villa Elisa, encontrándose para aquella época la víctima embarazada del imputado.

Por su parte, también se encuentra probada acabadamente la calificante del inciso 11 del art. 80. La Convención de Belem do Para, ha establecido que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. En similares términos también lo prevé la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, explicitando en su art. 5 distintos tipos de violencia, a saber: física, psicológica, económica y patrimonial, sexual y simbólica.

Ha surgido probado en el debate, el contexto de violencia de género en el que vivía S, E, junto a sus hijas. Distintos testigos dieron cuenta de que no recibía visitas, no le conocieron parientes, no trabajaba y sólo salía a hacer mandados en compañía de sus hijas. También dieron cuenta de la violencia física y psicológica a la que era sometida por parte del imputado, quien la golpeaba, la denigraba verbalmente, manteniendo con aquella una clara relación asimétrica, donde el imputado se posicionaba como proveedor, salvador, frente a una mujer con cierta vulnerabilidad social ya que la víctima era extranjera, tenía tres hijas pequeñas y no poseía recursos económicos, razón por la cual le debía cierta gratitud y posicionamiento en la vida.

La Señora Defensora Oficial sostuvo en su alegato de cierre que comparte parcialmente las conclusiones a las que arribara la Fiscalía en cuanto tiene por acreditado que la víctima recibió un golpe en el rostro que le produjo un desvanecimiento y fue enterrada en el predio donde vivía. Sin embargo, entiende que no se pudo acreditar el dolo homicida de su defendido. Con base en lo manifestado por A, S, respecto de dichos que le profiriera

una menor de x años, hija de la víctima y testigo presencial del hecho, quien hizo referencia a una pelea de su mamá con A, que éste dijo “*uy se murió*” y que luego puso a su madre en una bandera y la sacó afuera, la Dra. Cova, diferencia dos secuencias fácticas: la primera constituida por el golpe que le propinara A, a la víctima en el maxilar derecho que le provocó a E, un desvanecimiento, en el contexto de una de las tantas discusiones que tenía la pareja, golpe que carecía de entidad suficiente para causarle la muerte. Y la segunda, consistente en que A, creyéndola sin vida, la enterró, ocasionándole accidentalmente la muerte por asfixia por sofocación. En razón de ello peticiona se encuadre el hecho como lesiones leves agravadas por el vínculo y homicidio culposo, constituyendo una negligencia de su asistido no haber acudido a un servicio de emergencia atento el temor que le generó el desenlace que creyó había tenido el golpe propinado a la víctima.

No comparto lo sostenido por la Señora Defensora. No existen dos momentos separados e independientes, sino que hay unidad de acción. La intención de causar la muerte de S, E, estuvo presente desde el comienzo de la ejecución del hecho. De los múltiples hematomas que presentaba la víctima, al menos dos, propinados en el rostro, que tenían el mismo tiempo de evolución y eran los más recientes, fueron causados por el imputado con gran intensidad como para provocar un estado de inconsciencia en la víctima, tras lo cual, la envolvió en una frazada, cavó un pozo en el patio, la enterró y construyó encima un precario pelotero, en el que jugaban las hijas de E, de tan sólo x, x y x años de edad, y hasta festejó -al poco tiempo- su cumpleaños en dicho patio con un asado al que invitó a familiares y al vecino P, quien en el debate recordó hasta haberse sentado en dicho pelotero. El comportamiento del imputado no hace más que corroborar su impulsividad, frialdad, omnipotencia, falta de arrepentimiento y escasa empatía hacia la víctima, rasgos éstos de personalidad que fueron detectados mediante pericias -psiquiátrico y psicológica- forenses.

Aún, en el caso de considerar la frase invocada por la Defensa, “*uy se murió*”, la que fuera aludida por la testigo S, que a su vez le había contado una menor de x años, en el contexto de un relato escueto y entrecortado, deviene irrelevante que la víctima se haya muerto por los golpes o por asfixia por sofocación, ya que el resultado obtenido fue el perseguido por el autor aunque lo haya concretado de un modo diferente al ejecutado.

Así lo voto por ser mi sincera convicción (arts. 80 inc. 1 y 11 del Código

Penal, arts. 210, 373, 375 inc. 1ero. y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A la misma cuestión planteada la Sra. Juez, Dra. María Isabel Martiarena, , votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos, por ser su sincera convicción (arts. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal, 210, 373, 375 inc. 1ero. y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A la misma cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Ezequiel Augusto Medrano, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos, por ser su sincera convicción (arts. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal, 210, 373, 375 inc. 1ero. y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

CUESTION SEGUNDA: *¿Qué pronunciamiento debe dictarse?*

A la cuestión planteada la Sra. Juez, Dra. Carmen Rosa Palacios Arias dijo:

La Señora Defensora Oficial, planteó en subsidio, la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, por colisionar con el principio de culpabilidad y el mandato resocializador de la pena.

Una vez más, no comparto lo sostenido por la esforzada Defensora. La pena de prisión perpetua prevista para el tipo penal que en definitiva ha quedado subsumido el hecho de autos, es constitucional en la medida en que guarde racional vinculación con la gravedad del ilícito de que se trata, tal es el caso de los supuestos previstos en el art. 80 del C.P. Por otra parte no dejo de tener en cuenta que de declararse la inconstitucionalidad de las penas perpetuas se generaría un estado de gravedad institucional, toda vez que los delitos más graves quedarían impunes frente a la imposibilidad -en virtud del principio de legalidad- de aplicar de manera analógica otras escalas penales alternativas. Y si bien es cierto que en virtud de la división de poderes, compete al Poder Judicial ejercer el control de constitucionalidad respecto de las leyes que debe aplicar, ésta resulta ser una función que debe ejercerse con máxima prudencia, debiéndose considerar la declaración de inconstitucionalidad de una norma como último recurso, ya que corresponde presumir la validez de aquellas que han sido correctamente sancionadas y

promulgadas por el legislador.

Por ello, dada la adecuación que se hiciera del hecho en juzgamiento, como así el mérito que se tuviera de las circunstancias atenuantes y agravantes, me llevan a propiciar se imponga a **O, D. R, A**, la pena de **PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.**

En atención a lo solicitado por la Señora Agente Fiscal, extráigase copia del presente pronunciamiento y del acta de debate, y remítase a la Unidad Funcional de Instrucción que por turno corresponda, atento la posible comisión de un ilícito de acción pública denunciada en el debate por F, H, .

Así lo voto por ser mi sincera convicción (arts. 40, 41, 80 inc. 1 y 11 del Código Penal y 210, 371, 373, 375 inc. 2do, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A la misma cuestión planteada la Sra. Juez, Dra. María Isabel Martiarena, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos, por ser su sincera convicción (arts. 40, 41, 80 inc. 1 y 11 del Código Penal, 210, 373, 375 inc. 2do., 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A la misma cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Ezequiel Augusto Medrano, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos, por ser su sincera convicción (arts. 40, 41, 80 inc. 1 y 11 del Código Penal, 210, 373, 375 inc. 2do., 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

POR ELLO y de conformidad con los arts. 5, 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 80 inc. 1 y 11 del Código Penal, 210, 371, 373, 375, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, **EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD, RESUELVE** en **causa nro. 3280/2124** del registro de este Tribunal:

I.- **CONDENAR** a **O, D, R, A**, (*argentino, divorciado, de ocupación empleado de comercio, D.N.I. nro. Xx xxx xxx, nacido el xx de agosto de xxxx en la localidad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, con domicilio en calle xx e/ xxx y xxx n° xxx de la localidad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de O, A, A, (v) y F, C, N, (f), prontuario del Ministerio de Seguridad Provincial nro. xxxxxx -14/08/2018- y del Registro Nacional de*

Reincidencia nro. xxxxxx -10/08/2018-) a la **PENA de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales Y COSTAS**, por resultar autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR EL VINCULO Y POR HABER SIDO PERPETRADO MEDIANTE VIOLENCIA DE GENERO**, en los términos del art. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal, acaecido entre los meses de julio y agosto de 2015, en la localidad de Villa Elisa, La Plata, provincia de Buenos Aires, en perjuicio de S, M, M, E, (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

II.- Extráigase copia del presente pronunciamiento y del acta de debate, certifique la Actuaría las mismas y remítanse a la Unidad Funcional de Instrucción que por turno corresponda, ante la posible comisión de un ilícito de acción pública denunciada en el debate por F, H, . A cuyo fin líbrese oficio.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. Firme y consentida la presente resolución, practíquese por Secretaría cómputos de vencimiento de pena y liquidación de costas procesales, en los términos del art. 500, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Firme que sea el mismo, cúmplase con las comunicaciones previstas en las leyes nacional 22.177 y provincial 4.474, y en idéntico sentido, comuníquese al Registro General de Internos del Servicio Penitenciario Bonaerense a los fines de las registraciones pertinentes.-

Permanezca a disposición del Señor Juez de Ejecución –que por turno corresponda- a los fines de su control y cumplimiento de la pena de prisión (arts. 25, 497 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

Dada y firmada en la Sala de nuestro Público Despacho, en la ciudad de La Plata, a los 4 días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.-
ANTE MI:

REGISTRADA EN SECRETARIA BAJO EL Nro.: 211/2018.-

Conste.- **REFERENCIAS:**

235501663003506931

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 5 - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS